

Expediente Núm. 291/2013
Dictamen Núm. 228/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 6 de agosto de 2013, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras tropezar con una puerta de cristal que se encontraba depositada sobre una acera y caer sobre ella.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de octubre de 2012, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas tras tropezar con una puerta de cristal que se encontraba depositada sobre una acera y caer sobre ella.

Refiere que el día 24 de diciembre de 2011, "sobre las 11:15 horas (...), salió del portal de su domicilio, sito en (...) la calle", y que "en la esquina de la intersección" de la citada calle con "se encontraba tirada sobre la acera una `puerta` (...), de forma tal que al doblar la esquina (...) vio interrumpido su paso de forma precipitada por la presencia de tal elemento, tropezando y precipitándose sobre la zona central del mismo, que, al ser de cristal, le produjo cortes de gravedad tanto en la mano como en el brazo izquierdos". Señala que fue atendida por agentes de la Policía Local que la trasladaron al Hospital "X", siendo "remitida de forma urgente al Hospital `Y`, donde fui intervenida quirúrgicamente de forma inmediata y, tras seguir los oportunos tratamientos (...), incluido tratamiento de rehabilitación, recibí el alta médica el día 19-7-2012".

Según indica, "posteriormente (...) pudo conocer que la citada puerta de cristal llevaba varios días abandonada en la acera municipal, inicialmente, al parecer, apoyada en los contenedores de basura de la calle, y posteriormente sobre la pared reflejada en la fotografía, sin que a pesar del peligro que suponía su presencia en la vía haya sido retirada, ni por los operarios de los camiones que cada noche se ocupan del vaciado y conservación de los contenedores, mobiliarios y basuras (quienes necesariamente tuvieron que advertir su presencia), ni por los demás empleados o servicios que por el día se ocupan de la conservación y mantenimiento de las aceras municipales, ello pese a la evidencia del riesgo (posteriormente materializado) que suponía para los viandantes y la obligación de la Administración de cumplir con el deber de vigilancia exigible para impedir la existencia de obstáculos en la acera pública, máxime en horas diurnas en que normalmente transitan" por la misma numerosas personas.

Valora económicamente el daño causado, "a partir de las cantidades establecidas en el baremo contenido en el anexo de la disposición adicional 8.ª de la Ley 30/95", en cuarenta y seis mil setecientos setenta y un euros con setenta y cinco céntimos (46.771,75 €), indemnización que comprende 209 días

impeditivos; 15 puntos de secuelas funcionales, consistentes en "limitación en la funcionalidad de la mano con limitación en la extensión completa de la misma, manteniendo un flexo irreductible a nivel de las cinco articulaciones metacarpofalángicas e interfalángicas de 10-15º", y "prensión manual incompleta, faltando 0,5 cm para cierre completo de la mano"; 5 puntos de perjuicio estético; 15.000 € en concepto de indemnización por los daños consistentes en la necesidad de contratar "por tiempo indefinido" a una persona para desarrollar las tareas domésticas, más el "especial perjuicio moral, toda vez que el siniestro ocurre el día de Nochebuena, con toda la familia pendiente de reunirse en mi casa, debiendo suspenderse (...) las reuniones y celebraciones".

Propone la práctica de prueba documental y testifical y autoriza a una letrada para que actúe en su nombre y representación.

Adjunta a su escrito copia de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias del Hospital "Y", de 24 de diciembre de 2011. b) Atestado de la Policía Local, de fecha 28 de diciembre de 2011, al que se incorporan dos fotografías de la puerta sobre la acera. c) Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social, de 16 de enero de 2012, por la que se reconoce el alta de la trabajadora contratada por la reclamante en el Sistema Especial de Empleados de Hogar. d) Informe de alta del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital "X", en el que consta como fecha de alta el 19 de julio de 2012.

2. Mediante diligencia de la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón de 29 de octubre de 2012, se incorpora al expediente, como antecedente, otro anterior, instruido sobre la misma materia y asunto y en el que figuran, entre otros, los siguientes documentos: a) Escrito de la interesada, presentado en el registro del Ayuntamiento de Gijón el 28 de diciembre de 2011. b) Atestado de la Policía Local, de fecha 28 de diciembre de 2011, en el que consta que "a las 11:30 horas del día 24 de diciembre de 2011

(...) se personaron en la c/ nº 10 (esquina con c/), ya que una mujer había caído en la vía pública". Precisan que la accidentada "sangraba profusamente por una mano, manifestando que cuando caminaba por la acera había tropezado con una puerta que estaba tirada en el suelo, cayendo sobre ella y cortándose con el cristal al fracturarlo./ Ante la aparente gravedad y la noticia de que no había ambulancias disponibles se optó por su traslado al Hospital "X"./ Posteriormente se regresó al lugar de los hechos para evitar nuevos accidentes hasta la llegada de operarios de Emulsa (...), retirando estos la puerta y los restos de cristal (...). Se adjuntan dos fotos". c) Requerimiento a la perjudicada para que proceda a la mejora de su solicitud, suscrito por la Alcaldesa el 9 de enero de 2012. d) Escrito presentado por la reclamante en el registro municipal el 20 de enero de 2012, en el que se indica que "en este momento resulta imposible cuantificar (...) económicamente la responsabilidad patrimonial". e) Informe librado el 18 de marzo de 2012 por el Jefe del Servicio RSU de la Empresa Municipal de Limpieza (Emulsa), con el visto bueno de la Directora Gerente, en el que se hace constar que "la recogida de muebles y enseres en la zona (...) son los lunes. El horario de depósito es de 22:00 a 23:00, siendo el lugar de depósito en la acera al lado del portal (...). En los contenedores viene indicado el número de teléfono en el cual se solicita la recogida de muebles y enseres (...), única vía para solicitar el servicio. En caso de que el ciudadano solicite la recogida de un residuo no admitido (...) (como es el caso) se le indica la forma adecuada de gestión". Añade que "en la calle, en el tramo comprendido entre y, existen 3 estaciones de contenedores", los cuales "tienen la pegatina informativa de la recogida especial de muebles y enseres", y señala que los interesados también "pueden encontrar la información (...) en la página web del Ayuntamiento". Afirma que en el registro de la empresa "no existe solicitud de recogida en esta dirección. De haberla habido se le hubiera indicado al ciudadano la forma adecuada de gestionar una puerta, ya que, siendo catalogada como un residuo de restos de obra, debería gestionarlo por sus propios medios, llevándola a uno de los cuatro

puntos limpios gratuitos disponibles en la ciudad". Finalmente, refiere que "el día 24 de diciembre de 2011, sábado, se recibe una llamada de la Policía Local a las 12:00 horas (...) solicitando retirar una puerta y los restos de cristal esparcidos en la acera./ La puerta queda retirada a las 12:30 horas (...), finalizando la limpieza (...) hacia las 13:30./ En el procedimiento interno de Emulsa se refleja que la actividad principal consiste en la recogida a domicilio de muebles y enseres depositados previo aviso por los ciudadanos en la vía pública para su posterior transporte y descarga en Cogersa. Este servicio incluye también la recogida de muebles abandonados en la vía pública detectados por agentes del orden, ciudadanos, personal de la empresa de limpieza", etc. f) Escrito presentado por la reclamante en el registro municipal el 26 de julio de 2012, en el que solicita "la suspensión de la tramitación del procedimiento" hasta que se emitan los informes médicos "definitivos y consecuentemente se pueda cuantificar el daño". g) Resolución de la Alcaldía, de 1 de agosto de 2012, por la que se declara el desistimiento de la solicitud, notificada a la interesada el día 10 del mismo mes.

3. Mediante escritos de 21 de noviembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita al Servicio de la Policía Local y a Emulsa que emitan un informe sobre los hechos objeto de reclamación.

4. El día 23 de noviembre de 2012, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales dos informes. En el primero los dos policías intervinientes informan que "no tuvieron conocimiento de la existencia de enseres en la calle esquina con con anterioridad a los hechos", y en el segundo se pone de manifiesto que en el lugar del accidente "la visibilidad es buena, teniendo la acera una anchura aproximada de dos metros y medio, siendo más en el punto en el que se encontraba la puerta, ya que la fachada

hace chaflán”, y se señala que “a la hora en que los actuantes se personan (11:30 de la mañana) era perfectamente visible”.

5. Con fecha 14 de diciembre de 2012, los Jefes de los Servicios de Limpieza Viaria y de RSU de Emulsa, con el visto bueno de la Directora-Gerente, informan que “en nuestra base de datos no figura la existencia de enseres abandonados” en el lugar del accidente, que “los operarios (del servicio de limpieza) tienen la obligación de transmitir todas las incidencias que observen” y que “en el año 2011 nuestros operarios transmitieron un total de 4.918 incidencias de enseres y muebles abandonados en la vía pública”.

6. El día 17 de enero de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que solicita la “acumulación” de los procedimientos de responsabilidad patrimonial iniciados a su instancia con fechas 28 de diciembre de 2011 y 23 de octubre de 2012, a fin de no reiterar “innecesariamente” las “diligencias o trámites” realizados durante la instrucción del primero.

7. Con fecha 26 de marzo de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que refiere que “con fecha 17 de enero se solicitó la acumulación de los dos expedientes (...) sin haber tenido contestación de ninguna clase”, y solicita que se le “comunique (...) el estado de (...) tramitación de esta reclamación y se proceda a la práctica de las pruebas” propuestas. Adjunta, para su incorporación al expediente, un informe de “la última actuación médica relacionada con las lesiones sufridas”.

8. Mediante Resolución de la Alcaldesa de 27 de marzo de 2013, notificada a la reclamante el día 8 de abril, se admiten las pruebas documental y testifical por ella propuestas, señalando día y hora para la práctica de esta última, lo que se notifica con la misma fecha a los testigos.

9. Con fecha 8 de abril de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón comunica a la perjudicada la fecha en que su reclamación ha sido recibida en el registro municipal, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo, precisándole que se encuentra “en este momento en fase de instrucción”.

10. El día 17 de abril de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito al que adjunta el pliego de preguntas para formular a los testigos.

11. Con fecha 9 de mayo de 2013 tiene lugar la práctica de la prueba testifical. El primer testigo, que responde negativamente a las preguntas generales de la Ley, dice ser vecino de la reclamante, y refiere que el día 24 de diciembre de 2011, “hacia las 10:00 de la mañana, pudo comprobar que la puerta (...) se encontraba tirada en el suelo en el mismo lugar que se refleja en las fotografías (...), con el cristal intacto y sin sangre”. Manifiesta que “ya estaba el día anterior a la fecha del siniestro (...) en la misma esquina, apoyada en los contenedores de basura”, lo que pudo observar cuando pasó por ese lugar el día 23 “sobre las 6 de la tarde”, aunque no dio aviso a los servicios de limpieza ni a la Policía Local. Indica que no vio la caída, que la puerta “estaba tirada (...) en un lugar que hace chaflán”, y que “tanto si caminabas por, como si lo hacías desde la calle, te encontrabas de repente con la puerta justo al doblar la esquina, tirada en la acera”. Desconoce quien pudo haberla dejado abandonada, pero cree que proviene de alguno de los portales del edificio que identifica, pues el modelo era igual al instalado originariamente en aquellas viviendas.

El segundo testigo, esposo de la reclamante, declara que el día 24 de diciembre de 2011, sobre las 11:30 horas, “recibió el aviso de que su esposa había sufrido un accidente al tropezar con la puerta (...) en el lugar que se

muestra (en) las fotografías, causándole los cristales cortes de gravedad tanto en la mano como en el brazo izquierdos”. Reseña que la puerta “ya estaba el día anterior a la fecha del siniestro (...) en la misma esquina, apoyada en los contenedores de basura que se ubican en ese mismo lugar”, sobre las “9 de la noche”. Añade que mientras su esposa estuvo sometida a tratamiento médico quedó “totalmente incapacitada para sus ocupaciones diarias como ama de casa, debiendo contratar en enero de 2012 a una persona que supliera su actividad”, y que “a día de hoy” se encuentra incapacitada “parcialmente para desarrollar algunas de las que eran sus ocupaciones (...), precisando la asistencia de la empleada de hogar a tiempo parcial”. Interrogado sobre si la puerta era visible en el lugar en el que estaba abandonada, contesta que “se apreciaba” su presencia.

12. Mediante escrito notificado a la reclamante el 15 de mayo de 2013, se le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 27 de ese mismo mes, comparece su representante en las dependencias administrativas para examinar el expediente y obtiene una copia de los documentos que solicita.

13. El día 31 de mayo de 2013, la reclamante presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito de alegaciones en el que insiste en los términos de su reclamación inicial.

14. Con fecha 6 de agosto de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al entender que el estándar del servicio “ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que (...) la prestación del servicio de mantenimiento garantice, de modo inmediato, la retirada de cualquier elemento extraño que aparezca en

cualquier punto de la red viaria, máxime los producidos por un tercero mediante una actuación contraria a las ordenanzas municipales”. Señala que en este caso las consecuencias dañosas derivadas del accidente “no pueden considerarse causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público”, sino que “se trata de un suceso imprevisible causado por la intervención de terceros, vecinos de la víctima, contraviniendo las ordenanzas municipales”.

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de agosto de 2013, registrado de entrada el día 20 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de octubre de 2012, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 24 de diciembre de 2011, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo intervenido en la curación de las lesiones sufridas, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente y tardía cumplimentación de la comunicación que

exige el artículo 42.4 de la LRJPAC -solo con motivo de la solicitud de información al respecto por parte de la interesada-), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- Del relato de hechos que hace la interesada, cuyas circunstancias corrobora la Policía Local personada en el lugar inmediatamente después del accidente, hemos de considerar acreditado que aquella sufrió una caída cuando transitaba por una calle de Gijón en las proximidades de su domicilio, al tropezar con una puerta que estaba tendida en la acera, lo que le produjo una

contusión en la rodilla y un corte en la mano izquierda con lesión tendinosa del tercer y cuarto dedos.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2, epígrafes d) y l), de la LRBRL establece que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias en materia de "pavimentación de vías públicas urbanas" y de "servicios de limpieza viaria", respectivamente, y el artículo 26.1, epígrafe a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de "limpieza viaria" y "pavimentación de las vías públicas".

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros fines, la seguridad de cuantos transitan por la misma, y que dicha obligación conlleva un deber de vigilancia de las condiciones en que se encuentra la vía. El hecho de que los enseres hayan sido depositados, como parece evidente, por un vecino de la propia víctima no exime, sin más, de responsabilidad a la Administración, dadas las obligaciones que pesan sobre el Ayuntamiento en materia de limpieza y mantenimiento viarios.

Por lo que se refiere al alcance de dichos servicios, este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que el de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que estas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; ello supondría desconocer que están destinadas al

tránsito de multitud de ciudadanos, por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos y otros elementos extraños susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

En el caso concreto que examinamos, el Ayuntamiento ha probado la existencia de un servicio específico de recogida de objetos como el causante del accidente a través de los puntos limpios gratuitos existentes en la ciudad, e igualmente ha acreditado que la puerta que ocasionó la caída fue depositada en la vía pública sin hacer uso de aquel servicio y sin conocimiento del de limpieza, es decir, incumpliendo las ordenanzas establecidas al respecto.

Teniendo en cuenta las características del suceso que analizamos, no podemos considerar que el servicio público comprenda la garantía de que no se produzca en la ciudad, en ningún caso, un acto de naturaleza incívica como el relatado, dado su carácter puntual y esencialmente imprevisible. Al contrario, es doctrina reiterada de este Consejo que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa -y en el asunto sometido a nuestra consulta existe concreción legal del servicio público, pues se encuentra regulado en una ordenanza municipal-, ha de ser definido en términos de razonabilidad, por lo que no cabe exigir de la Administración que responda automáticamente de cualesquiera supuestos e incidencias que acontezcan en el discurrir de la vida urbana. Pretender que la prestación del servicio de mantenimiento garantice, de modo inmediato, la retirada de cualquier elemento extraño que aparezca en un punto de la red viaria, máxime los producidos por un tercero mediante una actuación contraria a las ordenanzas municipales, conduciría al colapso de la Administración.

En consecuencia, para que pudiera entenderse que existe responsabilidad de la Administración habría de acreditarse que esta fue la

autora de la colocación del obstáculo en la acera o que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente por insuficiencia, bien porque no se presta en los periodos señalados, bien por el dilatado lapso de tiempo transcurrido entre el depósito del obstáculo y su retirada o por desatender los avisos para que esta se efectuara. Cualquiera de estas circunstancias permitiría apreciar un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido.

En este caso no se cuestiona que el obstáculo fue depositado por terceros ajenos al Ayuntamiento. Además, según informan los Servicios correspondientes de Emulsa el día 14 de diciembre de 2012, no se tuvo conocimiento de la existencia de enseres abandonados en el lugar del accidente hasta después de producirse el siniestro. Los testigos afirman que a las 18:00 y a las 21:00 horas de la víspera del accidente la puerta se encontraba “en la misma esquina, apoyada en los contenedores de basura que se ubican en ese mismo lugar”, si bien ambos reconocen que no dieron aviso a los servicios de limpieza ni a la Policía Local. Dado que, a tenor del referido informe de Emulsa, los operarios del servicio de limpieza dan parte de todas las incidencias relativas a enseres y muebles abandonados que detectan en el desarrollo de su labor, hasta el punto de que solo en 2011 transmitieron 4.918 avisos de este tipo, resulta razonable suponer -puesto que su presencia no fue detectada por los encargados de la prestación del servicio- que en el momento en que se efectuó la recogida de las basuras depositadas en los contenedores la noche anterior al accidente la puerta ya no se encontraba apoyada en ellos.

En definitiva, teniendo en cuenta que nos enfrentamos a un suceso imprevisible para el servicio público, causado por la intervención de terceros vecinos de la víctima contraviniendo las ordenanzas municipales, concluimos que las consecuencias dañosas derivadas del lamentable percance sufrido por la reclamante no pueden imputarse a la Administración.

Hay que recordar, además, que el cauce de la responsabilidad patrimonial no puede utilizarse como una vía subsidiaria para obtener, con cargo a la colectividad, el resarcimiento de daños ocasionados por conductas de

terceros que no solo son imprudentes, sino que resultan contrarias a las ordenanzas municipales y que deberían perseguirse por las vías pertinentes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.